

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO # 11001310301620190007400

Luis Jose Romero Ustariz <LuchoRomero_15@hotmail.com>

Mié 17/05/2023 8:09 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD DEFINITIVO JUZGADO 16 C.C.TO.pdf;

Señores

Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad.

Referencia: Incidente de Nulidad Proceso # 11001310301620190007400 de Martha Lucia ortiz
contra Ángel María Ávila Fonseca.

cordial saludo,

envío adjunto incidente de nulidad en el proceso de la referencia.

del señor Juez,

atentamente,

Luis Jose Romero Ustariz

Abogado

Cel: 314-3308053



LUIS JOSE ROMERO USTARIZ
Abogado Especializado

Calle 76 No. 29-39 de Bogotá D.C. Cel. 3143308053-
E-Mail: luchoromero_15@hotmail.com

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ciudad.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD.

RADICADO: PROCESO # 110013103016 2019 00074 00

DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMUN de MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON CONTRA ANGEL MARIA AVILA FONSECA.

LUIS JOSE ROMERO USTARIZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía numero 77.016.044 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P.No.104153 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del demandado **ANGEL MARIA AVILA FONSECA** según poder ya radicado ante su despacho y con reconocimiento de personería jurídica para actuar; me permito elevar ante el despacho judicial **INCIDENTE DE NULIDAD por INDEBIDA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES y INDEBIDA NOTIFICACION** señalados en el artículo 133 y subsiguientes del C.G.P. por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I.-HECHOS

PRIMERO. – En la parte introductoria del escrito de la demanda el abogado **HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO**, indica que actúa en nombre y representación de **NIEVES PEDREROS MARIQUE**, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 39.551.329 de Bogotá, y que presenta demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN DE MAYOR CUANTIA; contra el señor **ANGEL MARIA AVILA FONSECA**, mayor y avecindado en este lugar, sin identificarlo, y según **EL PODER** que adjunta lo otorga **MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.693.932 expedida en el espinal (Tolima), para iniciar la demanda antes señalada; es claro precisar que es un ERROR DE FONDO de la demanda la cual no quedó plenamente identificada la parte accionante, siendo los nombres y apellidos y número de identificación distintos y que se trata de persona diferente; estamos precisando la inexistencia de la demandante según lo establecido en el ARTICULO 82 del C.G.P., NUMERAL 2º, por no cumplir con los requisitos de la demanda; con esta imprecisión inadvertida por parte del despacho judicial es procedente anular todo lo actúa desde el inicio de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: mediante auto del 25 de febrero de 2019 es INADMITIDA la demanda para que subsanara lo siguiente con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

- 1.- Aporte avalúo catastral del inmueble numeral 3 artículo 26 ibidem.
- 2.- Allegue el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que es procedente y la partición. Inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.
- 3.- Adjunte el certificado de libertad y tradición con vigencia no mayor a 30 días Numeral 4 del artículo 26 ibidem.
- 4.- Del escrito de subsanación, alléguese copia por escrito y en mensajes de datos para el archivo del juzgado y los correspondientes traslados de la demanda.

De lo anterior, el despacho pasó inadvertido que la persona que otorgaba el poder era distinta a la relacionada o mencionada en la demanda y que debió de pronunciarse para que el togado corrigiera el libelo de la misma, y darle curso al proceso.

TERCERO: Mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2019 ante el despacho, el apoderado radica la subsanación de la demanda sin cumplir todos los requisitos que se habían solicitado en el auto de inadmisión de la demanda, como aportar el dictamen pericial como lo señala el inciso del artículo 406 del C.G.P, que “en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien”, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, no dando cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2019.

CUARTO. El JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. por medio del auto fechado del doce (12) de marzo del 2019, admitió la demanda con el ERROR del encabezado de la misma; y nuevamente aludo que se mencionó como demandante a la señora NIEVES PEDREROS MANRIQUE ya precitado en el hecho primero de este incidente, pero dicha providencia admite en su numeral 5°. como demandante a la señora MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON y ordenó a esta NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado ANGEL MARIA AVILA FONSECA, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código.

QUINTO: Si queremos ahondar en esta nulidad de todo lo actuado señor juez, me permito seguir señalando que el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 14, la accionante indicó que se podría notificar a ANGEL MARIA AVILA FONSECA de la siguiente manera:

ANGEL MARIA AVILA FONSECA en la siguiente dirección: CALLE 47 SUR # 26-22 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. y la manifestación que desconocían que el demandado contaba con correo electrónico.

Sin embargo, como consta en el certificado de tradición 50S-238951 se puede evidenciar que la dirección es la misma que identifica al inmueble objeto de división y es donde vive el demandado ANGEL MARIA AVILA FONSECA desde el año 2003 cuando adquirió mediante la escritura publica 537 del 21 de febrero de ese mismo año otorgada en la notaría 54 del círculo de Bogotá D.C.

SEXTO. Mediante auto del 21 de agosto de 2019 se requirió a la parte demandante que notificará al demandado ANGEL MARIA AVILA FONSECA, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, allegando las correspondientes constancias dentro del término dado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito según lo señalado en el artículo 317 del C.G. del proceso. (folio38).

SEPTIMO. Como consta a folio 43 del expediente digital, el apoderado HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO apoderado de MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON allega memorial recibido por el despacho el 11 de septiembre de 2019 de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., pero de forma negativa, manifestado con certeza que el demandado ANGEL MARIA AVILA FONSECA si reside en el inmueble de la CALLE 47 SUR # 26-22 de la ciudad de Bogotá D.C., que es el mismo objeto de la acción divisoria.

Igualmente, el apoderado HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO y MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, saben y tienen conocimiento donde debían de notificar al demandado ANGEL MARIA AVILA FONSECA, toda vez que en el **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, con el radicado **110013103015 2015 00 747 00** se tramita proceso de PERTENENCIA, de Prescripción Adquisitiva de Dominio de ANGEL MARIA AVILA FONSECA contra MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, donde actúan como apoderado y demandada, cuyo abogado se hizo parte de este proceso presentando incidente de nulidad el 19 de julio de 2018 al proceso de la referencia fecha mucho antes de presentar la demanda ante su despacho; quiere decir que sabia y tenia pleno conocimiento donde ubicar al señor demandado Ángel María Ávila Fonseca, cuya actuación podría pensarse que se vería incurso en fraude procesal, o una acción disciplinaria como lo contempla el artículo 86 del C.G.P.

OCTAVO. Ahora es de tener en cuenta que la señora MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON o su apoderado OMITIERON cumplir con su carga procesal notificando al demandado ANGEL MARIA AVILA FONSECA mediante AVISO según lo señalado en el artículo 292 del Código General del proceso.

NOVENO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, sin cumplir las exigencias del artículo 292 del C.G.P, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

DECIMO: El demandado ANGEL MARIA AVILA FONSECA, solo se da por enterado que cursa demanda en su contra en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., cuando se practica la diligencia de secuestro del inmueble el 16 de junio de 2022 por parte de la Alcaldía Local de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, donde estuvo presente el abogado HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO como apoderado de MARTHA LUCIA ORTIZ FONSECA.

II. O M I S I O N E S.- PRIMERO.

PRIMERO: La parte poderdante en cabeza de la señora MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. el cual establece:

NOTIFICACION POR AVISO: *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

SEGUNDO. La parte poderdante en cabeza de la señora MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON y de su apoderada judicial OMITIERON notificar a la dirección descrita en el acápite de notificaciones al demandado ANGEL MARIA AVILA FONSECA al inmueble lugar de su residencia.

TERCERO. El JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre quien era la accionante descrita en la demanda inicial sin percatarse que quien aparece en esta es NIEVES PEDREROS MANRIQUE y no la persona que otorgó poder al abogado HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO para seguir adelante con el curso del proceso, y no violar el debido proceso, y derecho a la defensa del demandado.

CUARTO. El JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES.-

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“**Artículo 132.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“**Artículo 133. Causales de nulidad:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar

pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**
Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

” IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **11001310301620190007400** incluyendo el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta los numerales 4, y 8 del artículo 133 del C.G.P., con radicado No. **11001310301620190007400**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

PRUEBAS

1.- Solicito respetuosamente oficiar al juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin que se allegue como medio probatorio el expediente con radicado # **110013103015 2015 00 747 00** que a la fecha de presentar este incidente se encuentra en curso; con el fin de establecer si son las mismas partes que actúan en el proceso.

2.- Auto que admite la demanda de pertenencia en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado # 110013103015 2015 00 747 00 de Ángel María Ávila Fonseca contra Martha Lucia Ortiz Calderón.

3.- Poder que otorga MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON al abogado HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO para que la represente en el proceso que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso # 110013103015 00 747 00 autenticado el 2 de mayo de 2018 en la notaría 4 de Bogotá D.C.

4.- Auto del 5 de julio del 5 2018 del juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., del proceso # 110013103015 00 747 00, donde se le reconoce personería jurídica al abogado HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO para actuar como apoderado de MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON.

5.- Copia del incidente de nulidad propuesto por el abogado HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, ante el Juzgado 15 civil del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso # 110013103015 00 747 00.

6.- Providencia de fecha 9 de febrero de 2022 proferida por el juzgado 15 Civil de Circuito de Bogotá D.C. en el proceso # 110013103015 00 747 00 donde resuelve de manera negativa la nulidad propuesta por el abogado HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO apoderado de MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON.

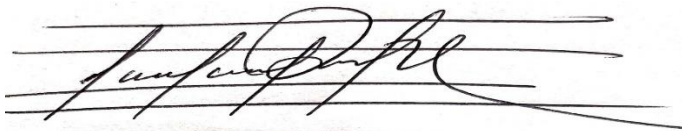
NOTIFICACIONES:

El demandado: ANGEL MARIA AVILA FONSECA, en la CALLE 47 SUR # 26-22 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. manifiesta no tener dirección electrónica.

El suscrito: LUIS JOSE ROMERO USTARIZ, en la Calle 76 # 29-39 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: **luchoromero_15@hotmail.com** – Celular-314-3308053.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Jose Romero Ustariz', is written over three horizontal lines.

LUIS JOSE ROMERO USTARIZ
C.C.No.77.016.044
T.P. No.104153 del C.S.J.

(2015)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 75, 76, s. s. y 396 del C. de P.C., el Juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA - PERTENENCIA de Mayor Cuantía**, adelantada por conducto de abogado inscrito por: **ANGEL MARIA AVILA FONSECA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, *en contra*: **MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON**, mayor de edad, cuyo lugar de domicilio y residencia se ignora.

En consecuencia, de ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días.

Notifíquese el extremo demandado, en la forma y términos de los arts. 315 y 320 del C. de P.C.

ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, en la forma prevista en el art. 318 del C. de P.C. La publicación se realizará en el diario Nuevo Siglo.

En la forma establecida en el numeral 6o. del art. 407 del C. de P.C., emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble materia de usucapión. La publicación se realizará en un diario de amplia circulación en la localidad - Diario Nuevo Siglo, o Espectador, y por medio de una radiodifusora del lugar.

ORDENAR la inscripción de la presente demanda, conforme lo dispone el art. 692 del C. de P.C.

Trámite por el proceso **VERBAL** de que trata la ley 1395 de 2010, art. 21 y siguientes.

Reconocer al Dr. **LUIS JOSE ROMERO USTARIZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO 2015-747.

DEMANDANTE: ANGEL MARIA AVILA FONSECA

DEMANDAO: MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR.

MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, mayor de edad, vecino de la ciudad de Soacha Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.693.932 de Espinal Tolima, por medio del presente escrito, otorgo Poder especial, amplio y suficiente a los abogados **HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.161.828 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 235.708 del Consejo Superior de la Judicatura, **MIRIAM JUDITH SEGURA GIL**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.965.228 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 267.648 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga excepciones previas, excepciones de fondo y demás correspondiente a la defensa de mis derechos dentro del proceso a la referencia.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, especialmente recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 73, 74, 75 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Agradezco a usted Señor juez, sirva reconocerles personería en los términos aquí conferidos.

Del señor Juez atentamente,

Martha Lucia Ortiz
MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON
CC. 65.693.932 de Espinal Tolima

Acepto,

[Firma]
HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO
CC. 1.010.161.828 de Bogotá
TP. 235.708 del CS de la J.

[Firma]
MIRIAM JUDITH SEGURA GIL
CC. 51.965.228 de Bogotá
TP. 267.648 del CS de la J.

NOTARIA 4	PRESENTACIÓN PERSONAL
	Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior memorial fue presentado personalmente por:	
ORTIZ CALDERON MARTHA LUCIA	
quien se identifico con C.C. 65693932	
ante la suscrita Notaria. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
Bogotá D.C., 2018-05-02/13:25:07	
Ingrese a www.notariaortizlucia.com para verificar este documento. Código verificación: 2cumi	
<i>[Firma]</i>	
FIRMA	
LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.	

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

AUTENTICACION DE FIRMA

COMPARECIO Ante la Secretaría del Juzgado

Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C. el señor/a

Hector Duxey RIVERA OSORIO

quien se identificó con la CC No 101061828

de Bogotá T.P. 235708

De Minusculas y manifiesto que la firma que aparece en el presente escrito fue puesta de su puño y letra y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

Fecha: 2 MAYO 2016

El Compareciente: 

El Secretario: _____

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 JUL 2018 del año Dos Mil Dieciocho.
(2018)

El juzgado para continuar con el curso del proceso, y lo solicitado por el extremo pasivo, dispone:

1 – Reconocer al Dr. HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, abogado en ejercicio, como apoderado principal de la demandada MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

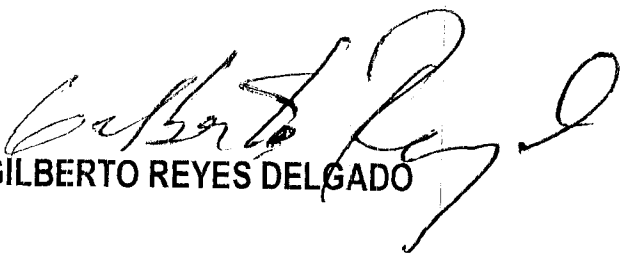
2 – Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 20 del mes de Septiembre del año que avanza, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, Sala _____, piso _____, Torre _____ edificio el Virrey: Inspección Judicial

3 – Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

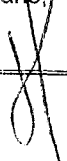
4 – Las respuestas del IGAC, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, manténgase agregados a los autos para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>31</u> hoy <u>14 JUL 2018</u> El Secretario, _____





Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO 2015-747.

DEMANDANTE: ANGEL MARIA AVILA FONSECA

DEMANDADO: MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD.

JUZ. 15 CIVIL CTO.

08362 19-JUL-18 15:30

127 C.G.P

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la aquí demandada, me dirijo a usted con el fin de solicitar se declare la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1.- Se inició un proceso de pertenencia, anunciando que desconoce el paradero de mi poderdante.

2.- Indica que ingreso al predio pacíficamente, lo cual es falso y lo demostrare mediante pruebas y más adelante en el presente escrito.

3.- Mi poderdante adquirió junto con el aquí demandante el predio en porcentajes iguales como se evidencia en el certificado de libertad y tradición del predio.

4.- El señor Ávila Fonseca después de que se separaran de cuerpos con mi poderdante, él le manifiesta que se tiene que ir de la casa y que después la venden para entregarle la parte que le corresponde a la señora **ORTIZ CALDERON**.

5.- En varias oportunidades mi poderdante ha tratado de llegar a un acuerdo con el aquí demandante para la venta del predio y él se reusa a venderlo. no cree

6.- El aquí demandante cuenta con los números de teléfono de mi poderdante, conoce a la familia de la señora Martha, toda vez que viven cerca al predio objeto de la Litis.

7.- La afirmación que desconoce el paradero es falsa y que ingreso al predio pacíficamente también.

8.- Uno de los requisitos del presente proceso es que no reconozca dueño alguno, como se evidencia reconoce que mi poderdante es dueña del 50% del predio, igualmente en la prueba testimonial se demostrara que aún sigue reconociéndola.

9.- Una cosa es que mi poderdante no opuso resistencia a la salida del inmueble ; bajo engaños y otra cosa es que el aquí demandante no le permite ejercer los ánimos de señora y dueña del predio objeto de la Litis.

DNIUS

PRETENSIONES

Solicito a la Señora Jueza, las siguientes pretensiones:

1.- Se DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO incluyendo el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el fraude procesal, vulneración al debido proceso, vulneración al Derecho a la Defensa y vulneración al derecho al acceso a la Justicia.

2.- Se archive el presente proceso.

3.- Se levante la medida cautelar que pesa sobre el predio, toda vez que ya se inició el respectivo proceso divisorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- NOTIFICACIÓN A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS, AUNQUE SEAN INDETERMINADAS.

Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez no se realizó en debida forma la notificación a mi poderdante, teniendo en cuenta que el conoce el paradero de mi poderdante así como de la familia de ella, igualmente la valla s encuentra mal elaborada, toda vez que no relaciona bien los datos del expediente, ni los nombre y mucho menos la identificación del predio objeto de la Litis, así como se evidencia también que se encuentra en un lugar poco visible obstaculizado por el cableado de la luz.

Reitero que el aquí demandante se encuentra ocultando la información de notificación de mi poderdante con el fin de hacer incurrir en error al fallador para llegar a una sentencia favorable para él, perjudicando y desconociendo los derechos de mi poderdante. ✓

Sentencia T-125/10

NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

2.- EL FRAUDE PROCESAL.

El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. **Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión;** y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

EL FRAUDE PUEDE CONSISTIR EN EL FORJAMIENTO DE UNA INEXISTENTE LITIS ENTRE PARTES, CON EL FIN DE CREAR UN PROCESO DIRIGIDO A OBTENER FALLOS O MEDIDAS CAUTELARES EN DETRIMENTO DE UNA DE

LAS PARTES, O DE TERCEROS AJENOS AL MISMO, LO QUE CONSTITUYE LA SIMULACIÓN PROCESAL; o puede nacer de la colusión de una persona, que actuando como demandante, se combine con otra u otras a quienes demanda como litisconsortes de la víctima del fraude, también demandada, y que procurarán al concurrir con ella en la causa, crear al verdadero codemandado situaciones de incertidumbre en relación con la fecha real de citación de todos los demandados; o asistir con él en el nombramiento de expertos, con el fin de privarlo de tal derecho; o sobreactuar en el juicio, en los actos probatorios, etc, hasta convertirlos en un caos. También -sin que con ello se agoten todas las posibilidades- puede nacer de la intervención de terceros (tercerías), que, de acuerdo con una de las partes, buscan entorpecer a la otra en su posición procesal.

Características.

1. Es un medio de engaño: Debido a que él o los sujetos activos lo que buscan es engañar la buena fe de los sujetos procesales; con el fin de desviar el proceso en beneficio propio o de un tercero.

2. Se realiza de un proceso: Obviamente el fraude procesal debe realizarse dentro de un proceso, ya que lo contrario estaríamos en presencia de esta figura antijurídica. Su fin es desviar el curso del proceso a través de actos fraudulentos que lleven a la culminación del juicio que terminará con la decisión del juez. Es el de simular proceso tercero impidiendo que se administre justicia correctamente.

El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el error se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia.

El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

En el caso analizado, la Sala Penal desestimó que la forma inadecuada como el imputado dio cuenta de la cesión de derechos sobre un bien tuviera el propósito de inducir a error a la administración, en procura de la venta de una propiedad.

Si bien la escritura pública aportada al expediente no cumplía con la ritualidad propia de tales contratos de cesión, sí se expresaba en ella la voluntad de los cedentes y, en todo caso, el indiciado no procuraba acudir a un medio fraudulento para finiquitar el negocio, concluyó el alto tribunal.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar)

Código Penal Artículo 453. Fraude procesal:

Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Como nos podemos dar cuenta, y teniendo en cuenta los hechos relatados por el demandado, estamos frente a un posible fraude procesal, ya que el demandante tiene el pleno conocimiento del paradero de mi poderdante y de su familia, perfectamente pudo aportar las direcciones de notificación de los mismos, igualmente al manifestar que ingreso pacíficamente es completamente falso, ya que mediante engaños saco del inmueble a la aquí demandada, siendo así las cosas frente al fraude procesal, el demandante mediante artimañas y falacias pretende hacer incurrir en error al fallador para obtener la sentencia a favor, desconociendo hechos y derechos de mi poderdante

3.- DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

En el presente, se ocultaron las direcciones de notificación y número de celular de mi poderdante, lo anterior para no tener oposición en el presente proceso y poder hacer incurrir en error al Juez para beneficio propio, así mismo manifiesto que se le vulneró el derecho al debido proceso a mi poderdante ya que no existió oportunidad alguna para que pudiera ejercer su defensa jurídica.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características

DEBIDO PROCESO DE TUTELA-Controversia argumentos de demanda y facultad de analizar pruebas

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Acceso efectivo a la administración de justicia

4.- VULNERACION AL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA.

La vulneración del derecho a la defensa, se constituye en el momento que la parte actora oculto el paradero del demandado y principalmente oculto que habían llegado a un acuerdo de venta el cual incumplió el aquí demandante, despojando a mi prohijada ilegalmente y mediante engaños.

5.- DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

Sentencia T-476/98

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Alcance

El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Vulneración igualdad entre partes que llevó a negación y abstención de pruebas

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Acceso efectivo a la administración de justicia

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Carácter medular

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que

se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.

Como se evidencia, el demandado no pudo acceder a la administración de justicia por su indebida notificación y reitero la ocultación de pruebas por parte del demandante.

CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta lo esgrimido, en el escrito, reitero la solicitud de nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago por existir un fraude procesal como se explico en los hechos y en el acápite de fraude procesal, donde la apoderada de la demandante usando acciones evasivas, logro confundir al juez para lograr un mandamiento de pago y una sentencia a su favor, con hechos fraudulentos como consta cronológicamente en los documentos que aporto como pruebas documentales.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia del Certificado de Libertad y tradición del predio objeto de la Litis.
- 2.- Copia de la escritura pública número 537 del 21 de febrero del año 2003.

TESTIMONIALES

1. ROSALBA RODRIGUEZ, Cedula de Ciudadanía número 52.045.177, residente en la Calle 26 A 41 A 86 Sur Bogotá D.C. ✓
2. MARYURI MEJIA ORTIZ Cedula de ciudadanía 52.039.175, residente en la Transversal 18 5 C 11 Manzana 74 ✓
3. ROSA MORENO, Cedula de Ciudadanía 51.852.459, residente en la Calle 9 D 70 - 25 Bogotá D.C.
4. MARIA LUISA RODRIGUEZ, Cedula de ciudadanía número 23.596.527, residente en la Carrera 27 41 B 10 Bogotá D.C.
5. ELIZABETH PRIETO, Cedula de ciudadanía 65.709.166, residente en la Carrera 28 47 D 18 Sur Bogotá D. C.

PETICION ESPECIAL.

Solicito a su Señoría, se sirva fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas relacionadas anteriormente.

ANEXOS.

- 1.- Los documentos aportados como pruebas.
- 2.- Poder amplio y suficiente otorgado por el demandado.

NOTIFICACIONES.



Recibiré las notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la carrera 8 N° 19-34 Oficina 509 de Bogotá, correo electrónico asesoriasiurisnet@gmail.com
h.d.r.o.86@gmail.com .

Cordialmente,

Hector Riano O.
HECTOR DAVEY RIANO OSORIO
C.C.N° 1.010.161.838 DE BOGOTÁ.
T.P.N° 235.708 DEL C.S DE LA J.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DE I. CIRCUITO

**Bogotá, D.C., 09 FEB 2022 del año Dos Mil veintidós.
(2022)**

ASUNTO:

Decide el despacho la nulidad propuesta a través de abogado por la demandada MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON.

CAUSALES DE NULIDAD

La citada demandada, por conducto de apoderado judicial funda la nulidad en la causal de indebida notificación consagrada en el artículo 133 numerales 5, 6 y 8 del Código General del Proceso.

HECHOS SUSTENTO NULIDAD

De un breve recuento procesal, señala entre otros lo siguiente:

- 1).- Que se inició proceso de pertenencia, anunciando que desconoce el paradero de su poderdante.

2 – Que su poderdante adquirió junto con el aquí demandante el predio en porcentajes iguales, como se evidencia del Certificado de Libertad y Tradición.

3 – El señor Avila Fonseca después que se separan de cuerpos con su poderdante, el le manifiesta que se tiene que ir de la casa y que después la venden para entregarle la parte que le corresponde a la señora ORTIZ CALDERON.

4 – En varias oportunidades mi poderdante ha tratado de llegar a un acuerdo con el aquí demandante para la venta del predio y él se reusa a hacerlo.

5 – El aquí demandante cuenta con los números de teléfono de mi poderdante, conoce a la familia de la señora Martha, toda vez que viven cerca al predio objeto de la Litis.

6 – La afirmación que desconoce el paradero es falsa y que ingresó al predio pacíficamente también.

CONSIDERACIONES:

Como lo tiene dicho la jurisprudencia “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

El Código General del Proceso, regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las

providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

El artículo 290 del C.G.P., consagra. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1.- Al demandado a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

A su turno el art. 294, establece: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

El artículo 133 numeral 8 de la codificación citada señala como causal de nulidad: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes..."

Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

De consiguiente, la razón de notificar en debida forma el mandamiento de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución

Política, e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

- **A la indebida notificación.**

Se manifestó como soporte de la pretensión de la nulidad, que la afirmación que desconoce el paradero es falsa, el aquí demandante cuenta con los números de teléfono de su poderdante, conoce a la familia de la señora Martha, toda vez que viven cerca al predio objeto de la Litis, que en varias oportunidades ha tratado su poderdante de llegar a un acuerdo con el aquí demandante para la venta del predio y se reusa a hacerlo.

En el capítulo de notificaciones el actor manifiesta: "A LA DEMANDADA, así como a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos reales sobre el inmueble a USUCAPIR, afirmo bajo la gravedad del juramento que considero prestado con la presentación de esta demanda, solicito su emplazamiento sobre el inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo preceptuado por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y numeral 6, por desconocer su domicilio y lugar de residencia.

Para el momento de presentación de la demanda, El artículo 318 numeral 1º del C. de P.C., establecía: "Cuando la parte interesada en una notificación personal manifiesta que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

A su turno el artículo 319 del C. de P.C., reza que "Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo 140 . Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación."

Actualmente el artículo 86 del C.G.P., reza que "Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente....., sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este Código."

De estas disposiciones emerge con nitidez que presupuesto indispensable para que operen las sanciones y efectos previstos en ella, es que "se probare que el demandante, o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado", carga de la prueba que conforme a la regla consagrada en el artículo 167 del C.G.P., pesa sobre quien invoque tal situación.

En el caso que se analiza, la parte actora cumplió con la carga que le impone la ley, al señalar en su demanda que desconocía el domicilio y lugar de residencia de la demandada señora: MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, lo cual dio origen al emplazamiento

de la citada demanda; que surtido el emplazamiento dio lugar a la designación de curador ad litem a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, a la que se le impartió el trámite de rigor.

No ocurre lo mismo con la carga probatoria a cargo del extremo demandado, quien formula la nulidad por indebida notificación al afirmar que el demandante señor ANGEL MARIA AVILA FONSECA, si conocía el lugar de habitación o de trabajo o dirección donde la demandada podía recibir notificación personal de la demanda, al no demostrar fehacientemente a cabalidad este supuesto, como se analizará seguidamente.

De la nulidad propuesta se dio el trámite legal pertinente, y en ella se recepcionaron las declaraciones de: ROSALBA RODRIGUEZ HERNANDEZ, ROSA BENILDA MORENO MIRANDA y MARIA LUISA RODRIGUEZ RINCON. (audiencia de fecha

Primeramente el despacho se refiere a la tacha formulada por el apoderado del actor a uno de los testigos, por ser ésta hija de la aquí demandada.

Referido a la imparcialidad del testigo, el artículo 211 del C.G.P., señala que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten la credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (...) El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Si existen o no esos motivos de sospecha es una situación que debe indagar el juez; sin embargo la ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio, el juez debe apreciarla con mayor severidad de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En nuestro caso, el testimonio de Rosa Benilda Moreno Miranda, tachado de sospechoso por el apoderado de la parte actora, se observará con especial severidad de acuerdo a lo narrado en su declaración.

La declaración de la señora ROSALBA RODRIGUEZ HERNANDEZ, se refiere a que conoce al demandante y a la demandada, que convivieron por espacio de 12 años, que se separaron en el año 2004, que sabía muy bien donde vivía, que es mentira que el no sabía el paradero de ella, la visitaba donde el papá.

Por su parte, la señora ROSA BENILDA MORENO MIRANDA, manifiesta que ellos vivieron por espacio de 12 años, que ella se fue del inmueble porque había mucho problema, él sabe dónde ubicarla y sabe donde trabaja.

La testigo MARIA LUISA RODRIGUEZ RINCON, manifiesta que conoce al demandante y demandada, por espacio de 12 o 13 años, que vivieron juntos, tuvieron problemas, que el pasaba todos los días y sabía que era familia porque la conocía y hace como 9 años que ella salió de la casa.

Analizado en su conjunto la prueba testimonial, no se establece con claridad el supuesto señalado por la parte demandada al afirmar que el demandante señor ANGEL MARIA AVILA FONSECA, si conocía el lugar de trabajo o residencia de la demandada señora: MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, pues si bien es cierto que los testigos señalan que el Sr. Avila Fonseca, si sabía dónde ubicarla o sabía dónde trabajaba, no se tiene tal certeza, en razón que la señora Ortiz Calderón, se fue de la casa en el año 2004, y los testigos no precisan una fecha en ese tiempo, y menos para al momento en que se practicó la notificación personal, solamente afirman que el demandante si conocía donde ubicarla, pero ni en la demanda, ni los testigos precisan una dirección del lugar de residencia o de trabajo de la demandada, y que por supuesto el Sr. Avila Fonseca, tenía conocimiento de esa dirección, tampoco se prueba que el demandante tenía los números de teléfono de la demandada, ni de haber tratado de llegar a un acuerdo con el demandante para la venta del predio; no se establece con claridad que el actor frecuentaba o conocía el lugar de trabajo o residencia de la demandada, apenas queda en una simple manifestación sin ningún respaldo probatorio o por lo menos un indicio serio que pudiera el despacho tener una certeza que el actor sí conocía la dirección o el lugar donde la demandada recibiera notificaciones personales.

Conclúyese, entonces, que no se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., tampoco las causales contenidas en los numerales 5 y 6 del mismo estatuto, ya que la demandada se encuentra representada por curador ad litem, y el proceso ha tenido el debido trámite y oportunidades que consagra la ley, debiéndose negar la nulidad propuesta por el extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1 – **NEGAR** la nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada señora MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Continúese con el trámite legal pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>06</u> <u>10 FEB 2022</u> hoy El Secretario, 
--